Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 737/737 vta. el doctor Héctor Alberto Gonella solicita que se practique la regulación de los honorarios devengados por la tarea cumplida en autos. Asimismo, manifiesta que su actuación ha sido efectuada por cuenta y orden de "Varas, Horacio Florián, Gonella Héctor Alberto, Varas, María del Pilar, Gonella, Laura, Ibáñez, Ezequiel Sociedad de Hecho", que reviste carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado, por lo que requiere que se adicione a los honorarios el monto que corresponda a ese tributo.

Que la petición del profesional referida al IVA debe ser desestimada, ya que suscita el examen de una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en los precedentes "Central Neuquén S.A. y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otra" (Fallos: 325:742) y "Ayerza, Ricardo Eduardo c/ Agropecuaria El Valle S.A." (Fallos: 329:5555), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: Desestimar el planteo formulado a fs. 737/737 vta. en lo pertinente y, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 13, 37, 38 y cons. de la ley 21.839 —modificada por la ley 24.432—, se regulan los honorarios de los doctores Héctor Alberto Gonella, Alejandro C. Altamirano, Oscar R. Aguilar Valdez y José Carlos Cueva, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de trescientos cuarenta mil pesos ($ 340.000), en la de dos-

cientos noventa mil pesos ($ 290.000), en la de doscientos noventa mil pesos ($ 290.000), y en la de doscientos noventa mil pesos ($ 290.000), respectivamente.

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 573/574 vta.; y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa S.1133.XXXIX "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Héctor A. Gonella, José Carlos Cueva, Alejandro C. Altamirano y Oscar R. Aguilar Valdez, en la suma de treinta mil pesos ($ 30.000), en la de veinticinco mil pesos ($ 25.000), en la de veinticinco mil pesos ($ 25.000), y en la de veinticinco mil pesos ($ 25.000), respectivamente.

Por último, en relación al trabajo realizado en el incidente resuelto a fs. 666/666 vta., y en mérito a lo establecido en los arts. 33 y 39 del citado arancel, se fijan los honorarios de los doctores Héctor A. Gonella, José Carlos Cueva, Alejandro C. Altamirano y Oscar R. Aguilar Valdez, en la suma de veinticuatro mil pesos ($ 24.000), en la de veinte mil pesos ($ 20.000), en la de veinte mil pesos ($ 20.000), y en la de veinte mil pesos ($ 20.000), respectivamente.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

VO-//-

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que a fs. 737/737 vta., el doctor Héctor Alberto Gonella solicita que se practique la regulación de los honorarios devengados por la tarea cumplida en autos. Asimismo, manifiesta que su actuación ha sido efectuada por cuenta y orden de "Varas, Horacio Florián, Gonella Héctor Alberto, Varas, María del Pilar, Gonella, Laura, Ibáñez, Ezequiel Sociedad de Hecho", que reviste carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado, por lo que requiere que se adicione a los honorarios el monto que corresponda a ese tributo.

2°) Que la petición del profesional referida al IVA debe ser desestimada, ya que suscita el examen de una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en los precedentes "Central Neuquén S.A. y otra c/Buenos Aires, Provincia de y otra (Fallos: 325:742) y "Ayerza, Ricardo Eduardo c/Agropecuaria El Valle S.A." (Fallos: 329:5555), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

3°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Distrocuyo procuró por medio de esta demanda, con fundamento en las normas federales que integran el marco regulatorio eléctrico nacional, que se disipe el estado de incertidumbre que le ha provocado la pretensión tributaria de la Provincia de Mendoza de gravar con el impuesto de sellos el contrato de concesión celebrado entre la empresa y el Estado Nacional el 14 de enero de 1995, como así también la re-

solución ENRE 462/2001, por medio de la cual se aprobó el cuadro tarifario para su actividad. Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina de causa S.205.XXII "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa S.1133.XXXIX "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

4°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, se resuelve: Desestimar el planteo formulado a fs. 737/737 vta. en lo pertinente y, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 13, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 —modificada por la ley 24.432—, se regulan los honorarios de los doctores Héctor Alberto Gonella, Alejandro C. Altamirano, Oscar R. Aguilar Valdez y José Carlos Cueva, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de trescientos cuarenta mil pesos ($ 340.000), en la de doscientos noventa mil pesos ($ 290.000), en la de doscientos no-

venta mil pesos ($ 290.000), y en la de doscientos noventa mil pesos ($ 290.000), respectivamente.

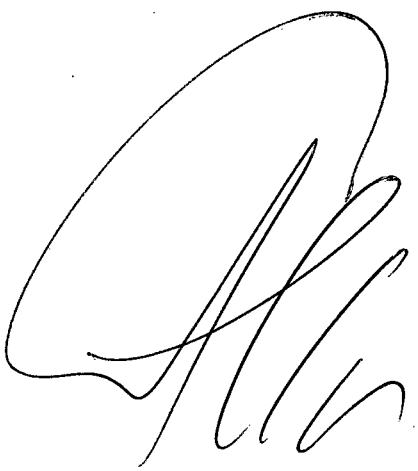
Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 573/574 vta.; y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley mencionada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa S.1133.XXXIX "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A." ya citada), se fija la retribución de los doctores Héctor A. Gonella, José Carlos Cueva, Alejandro C. Altamirano y Oscar R. Aguilar Valdez, en la suma de treinta mil pesos ($ 30.000), en la de veinticinco mil pesos ($ 25.000), en la de veinticinco mil pesos ($ 25.000), y en la de veinticinco mil pesos ($ 25.000), respectivamente.

Por último, en relación al trabajo realizado en el incidente resuelto a fs. 666/666 vta., y en mérito a lo establecido en los arts. 33 y 39 del citado arancel, se fijan los honorarios de los doctores Héctor A. Gonella, José Carlos Cueva, Alejandro C. Altamirano y Oscar R. Aguilar Valdez, en la suma de veinticuatro mil pesos ($ 24.000), en la de veinte mil pesos ($ 20.000), en la de veinte mil pesos ($ 20.000), y en la de veinte mil pesos ($ 20.000), respectivamente.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al

-//-

-//-valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el suscripto se remite al criterio expuesto en la causa "Serenar S.A." (Fallos: 328:1730), acerca de que los intereses integran la base regulatoria en los supuestos en que prospera la demanda, lo que así se resuelve. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI